

Examen.
 Profesión Jurídica.
 Prof. Sr. Rodrigo Cortés.
 Depto. Cs. Del Derecho.
 Facultad de Derecho.
Univ. De Chile.

Examen.

I. PRIMERA OPCIÓN

A. Alternativa UNO. Teoría de los actos violentos.

I.

(En torno al texto “*Murder and Mayhem*”. Barbara Herman; “*Kant’s Ethical Thought*”, Allen W. Wood; “*Kant*”, Paul Guyer)

Tal como vimos en clases, un tema bastante interesante de abordar en Kant es lo que éste *tiene que decir* sobre los actos violentos. En tal sentido, resulta interesante constatar que Kant no se refiere a tales en *Fundamentos*. Tradicionalmente se ha sostenido que esa omisión se debería a que la *maldad* predicada de tales actos dependería del concepto y de los principios de Justicia que el sujeto pudiere tener o representarse. Y considerando que en *Fundamentos*, Kant sólo se refiere a los *fallos* que se producen en el deliberar del sujeto, el análisis del *acto violento* se encontraría allende a su propósito.

Sin embargo, es posible entender desde *Fundamentos* que Kant si se referiría a los actos violentos, pudiendo éstos analizarse conforme al procedimiento del Imperativo Categórico. (En tal sentido, se debe recordar, que Kant sólo se remite al *suicidio* como especie del género en comento). Ahora bien, entendiendo que dicho procedimiento consiste al efecto en dos *tests* sucesivos:

- (i) Una máxima sería moralmente reprobada si no puede ser concebida como una ley universal sin contradicción. (En doctrina toma el nombre de *contradicción en su concepción: CC.*).
- (ii) Dicha máxima aún pudiendo ser concebida como una ley universal sin contradicción, sería moralmente reprobada sino puede ser intencionada sin contradicción del acto de intención. (En doctrina toma el nombre de *contradicción en su intención: CW.*).

Al analizar los actos violentos y su reprobación, la idea es evaluar qué razones nos daría el procedimiento que hace disponible Kant para reprobado el *acto violento* (considerando precisamente, que existe seguridad sobre su reprobación). Se trata de encontrar, cuáles son las *razones* que explican por qué el acto violento reprueba el procedimiento, entendiendo que resulta insuficiente entender, para concluir su *reprobabilidad*, que se sostenga que no

es posible *intencionar* máximas que no puedan ser intencionadas por todos: La idea es buscar una justificación *sustancial*. Se trata en definitiva de establecer una suerte de *link justificatorio* y *explicativo* entre el procedimiento del *Imperativo Categórico* y lo moralmente inaceptable del acto

Si comenzamos con la máxima de *matar cuando así lo disponga mi interés*, y tal la sometemos al procedimiento, encontramos una primera objeción metodológica, y que se sigue de la imposibilidad *práctica* de sujetar a evaluación máximas generales. Dicha imposibilidad se encuentra justificada en el resultado riguroso que de ello se seguiría (y su objeción no estaría dada por el contenido del acto y su *reprobabilidad*). En este punto, tal como anotaron Tania y Alonso en clases, la imposibilidad de tratar a un individuo como un medio pareciera clausurar la sola posibilidad de que un sujeto cualquiera se rigiere por la máxima en comento. Sin embargo, lo que se pretende analizar, es que tanto FUL¹ como FLN², en realidad son enunciados provisionales que en ningún caso agotan la propuesta moral kantiana, aserto que contradice de manera fuerte, la forma tradicional en que se ha enseñado FUL. De hecho, así se entiende que tanto FUL como FLN no representan categorías útiles para los sujetos en su deliberar, debiendo al efecto éstos recurrir de manera directa a las otras formulaciones. En tal sentido, el valor de FUL como de FLN se actualiza (solo) cuando son parte de un análisis complejo en el que también se insertan las otras formulaciones, cuyo rol es más práctico y adecuado.

Tal como enseña el profesor Wood, es importante considerar que aquellas máximas que no *pasan* el test CC (el de la universalización) infraccionan deberes que son *perfectos*; en cambio aquellas máximas que no *pasan* el test CW, infraccionarían deberes imperfectos. En contraste, en todo caso de la pretensión de universalización, la diferencia entre deberes *perfectos e imperfectos*, es radical y estructural a la propuesta kantiana³. Ahora, tal como anota la crítica, es muy difícil poder clasificar de manera clara un deber como perfecto o imperfecto, aspecto que refuerza la idea que tanto FUL como FLN (y los *tests* asociados) resultan fallidos.

¿En qué sentido, fallidos?

En relación a la posibilidad de universalizar la máxima de *matar por conveniencia*, tal es posible de ser concebida en su extensión universal. Claramente, ese mundo no sería el mejor de los mundos, pero el procedimiento de universalización no impide que ello suceda.

¹ En doctrina la sigla FUL abrevia: “The formula of Universal Law: Act only in accordance with that maxim through which you can at the same time will that it become a universal law”. I.e. la posibilidad de universalizar la máxima de conducta.

² En doctrina la sigla FLN abrevia: “The formula of the Law of Nature: Act as if the maxim of your action were to become by your will a universal law of nature”. I.e. la posibilidad de que lo intencionado se convierta en una ley universal de la naturaleza.

³ Así se entiende que un deber es perfecto si éste prescribe una determinada conducta o la impide de manera absoluta, de modo que cualquier infracción importaría una hipótesis de *maldad moral*. Uno *imperfecto* es aquél que manda perseguir un determinado objetivo sin imponer un catálogo de acciones para ello. De tal manera, que un acto que resulta consistente con un deber moral imperfecto es *meritorio* pero uno que no se encuentra en dicha coherencia, no es *malo moralmente*, sino que sólo carece de *mérito moral*.

Ahora bien, esa máxima infringe del sólo hecho de concebirse el deber *perfecto* de justicia, y su reparo, se asienta, no ya en el test referido, sino en formulaciones distintas a las que se analizan.

Desde la propuesta de la profesora Herman, ésta señala que si bien el test de universalización no permite impedir la universalización de la máxima en comento, el enunciado FLN si tendría dicha capacidad, pero bajo el siguiente argumento: Un mundo en el que matar por conveniencia fuere posible constriñe de manera radical la posibilidad de instar por la máxima que se pretende sea una ley de la naturaleza. Es decir, intencionar un mundo con tal contenido moral, implica restar posibilidad a intencionarlo, en caso que ello fuere posible -que tal máxima se convierta en ley de la naturaleza-. I.e. No sería posible al amparo de FLN sostener sin contradicción que tal máxima se convierta en ley de la naturaleza.

II.

Según se vio en clases, existirían por lo mismo, desde el neokantismo, posiciones que divergen de la tradicional forma de entender a Kant en relación al problema del *merecimiento moral del acto, conflicto de deberes*, la pertinencia de las consecuencias, y FUL/FLN. Se trata por lo mismo de aplicar dicha confrontación al siguiente ejercicio.

- a. Deberá leer el texto que se encuentra contenido en el siguiente link:

<http://www.memoriaviva.com/culpables/agentes/arce.htm>

- b. Debe analizar las decisiones que adopta y las que tuvo disponibles Luz Arce. (Recuerde en su análisis, que a diferencia de *Hechos Consumados*, lo que en Radrigán era tramoya, en la especie fue real. Y lo que en Radrigán eran personajes, en el caso en ejercicio, se trata de personas fallecidas, desaparecidas, torturadas, o que cargan con culpas o responsabilidades. Por lo mismo, se le insta a mantener el debido respeto, que siempre ha existido en sus pruebas, pero que en la especie, y atendido el relato, resulta un imperativo).
- c. Se le insta a soslayar la argumentación política, que sin duda relevante, no es el punto en el ejercicio que se propone. Recuerde además, que no se trata de juzgar la decisión, sino de examinar si efectivamente Kant hace disponible un procedimiento moral relevante. Para tal efecto, deberá, vía empatía, representar el conflicto entre inclinaciones, sentidos del deber (identificando los fundamentos de obligación -en el sentido visto en clases-), consecuencias, y posibilidades de ejercicio moral práctico desde la situación en particular), y presentar su conclusión ya sea a favor o en contra de la propuesta moral kantiana, según los parámetros estudiados.
- d. El ejercicio y examen de un caso extremo como el referido, permite en definitiva, determinar si la propuesta moral kantiana tiene base y resulta consistente.
- e. Advertencia final: El texto *linkeado* contiene un relato pormenorizado de lo que fue la tortura y la represión durante el gobierno de A. Pinochet. Éste

resulta del todo crudo, brutal y deshumanizante. Por lo mismo considere que: (i) El relato por su contenido, puede distanciarlo del análisis que se le propone. Si así fuere, opte por la Alternativa DOS, o por la opción Práctica; (ii) La noción de *gatekeeper* vista en clases (y como categoría de la cátedra), no sólo se refiere a instar por buenas prácticas contables, sino a defender siempre, y pese a la propia suerte, la Justicia y respeto de los Derechos Fundamentales.

B. ALTERNATIVA DOS⁴.

- (i) El ejercicio gira en torno a la Sentencia recaída en la causa caratulada “John Geddes Lawrence and Tyron Garner v. Texas” (On writ of certiorari to the court of Appeals of Texas, Fourteenth District”).
- a. Tal como muchos de Uds. señalaron en su segunda evaluación, la Moral y el Derecho parecieren *fluir* por caminos separados. Incluso, pareciere adecuado que así fuera, sin que entre los dominios en cuestión existan *afluencias* siquiera fortuitas. Al efecto, en el caso anteriormente analizado el Tribunal Alemán se pronunciaba sobre los hechos argumentado *contra legem* y basando su consideración en una justificación moral. Es decir, mediante tal forma de razonar, lo que se hacía era dar cabida a la deliberación ética entendiendo que la conclusión así decidida informaba la decisión jurídica.
 - b. La idea en el ejercicio anterior era distinguir cómo es que el Tribunal recurría a la consideración meta positiva, y se pronunciaba por ésta. I.e. si se trataba de un conflicto entre inclinaciones y el sentido del deber. Ahora bien, posteriormente vimos en clases, que Kant tiene una postura bastante inequívoca sobre la posibilidad de conflicto entre deberes, posición que ha sido también mantenida por la tradición kantiana de un modo bastante incoherente (opinión del suscrito). Vimos, en ese mismo sentido, que la forma de entender el conflicto, desde *Neo-Kant*, se aleja de la posición *ortodoxa*. Bajo tal prisma, el punto anterior, podría ser considerado no ya un asunto de inclinaciones y sentido del deber, sino de fundamentos.
 - c. En la sentencia (*opinión* en la jerga jurisprudencial anglosajona) referida, la Corte Suprema de los Estados Unidos deroga un importante precedente y forma de razonar. Al efecto, la pregunta (*issue* en la jerga) sometida a consideración mediante el instituto en ejercicio, es sobre la validez de la norma positiva existente en la legislación del estado de Texas y que tipifica como crimen la relación sexual entre personas del mismo sexo⁵.
 - d. La sentencia en repetidas ocasiones se pronuncia sobre consideraciones morales, o de conceptos *profundamente enraizados* en la sociedad estadounidense y que darían

⁴ Esta alternativa contiene resoluciones en inglés que no se encuentran traducidas. Para tal efecto, si tiene dudas sobre el sentido o significado de algunas expresiones o palabras, las preguntas, cuántas ellas sean, podrá formularlas al suscrito.

⁵ La sentencia fue dictada el año 2003 -de esta era-. De hecho a la fecha del fallo, 24 estados de los Estados Unidos, más el Distrito de Columbia, tipifican penalmente la sodomía.

pie a que la Suprema Corte estimare procedente resolver en contra de un precedente válido: *stare decisis* (que sería algo así, como fallar en contra de texto expreso de la ley positiva). De hecho, en *dicta* se señala: "... the right to sodomy is deeply rooted in this Nation's history and tradition..."; y luego señala: "We think that our laws and traditions in the past half century are of most relevance here. These references show an emerging awareness that liberty gives substantial protection to adult persons in deciding how to conduct their private lives in matters pertaining to sex..."

- e. Ahora bien, lo que resulta en extremo -quizás es una exageración, pero es la idea interesante de analizar, es la posición de Antonin Scalia -quien es uno de los más connotados jueces supremos, pero⁶ de reconocida tendencia conservadora tanto en sus posiciones morales como en la forma de enfrentar la técnica hermenéutica constitucional- en su voto disidente⁷. Scalia en su opinión confronta la argumentación de la doctrina denominada *substantive due process* que prohíbe, por mandato Constitucional, a los Estados Federales, infringir las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos. Lo que sostiene Sscalia, que existiendo un tipo penal expreso que sanciona la sodomía, no es posible para sentenciador alguno relevar su aplicación, considerando una falacia que se llegue a sostener que el *derecho a la homosexualidad* se encuentra *deeply rooted in this Nation's history and tradition*, supuesto que permitiría al derecho calificar como fundamental, y así instar por su protección aún *contra legem*.
- f. Lo que resulta interesante es que la argumentación de Scalia (reconocido defensor del *textualism & originalism*) si bien positiva es funcional a su posición moral. Así cuando sostiene: "I turn now to the ground on which the Court rests its holding: the contention that there is no rational basis for the law here under attack⁸. This proposition is so out of accord with our jurisprudence-indeed, with the jurisprudence of any society we know- that it requires little discussion". De hecho más adelante, en su mismo voto sostiene: "Today's opinion is the product of a Court, which is the product of a law-profession culture, that has largely signed on to the so-called homosexual agenda, by which I mean the agenda promoted by some homosexual activists directed at eliminating the moral opprobrium that has traditionally attached to homosexual conduct..."
- g. A diferencia del ejercicio de la evaluación anterior, la argumentación positiva no resulta una inclinación sino un fundamento del actuar. Ahora bien, es el mismo disidente que sitúa la discusión allende del marco kelseniano, y en el que necesariamente, por lo mismo, resultan atinentes los referidos fundamentos.
- h. Nuevamente es necesario que en su ejercicio que se refiera a los siguientes puntos:
 - (i) ¿Si la discusión se mantuviere en la dimensión kelseniana, adquiriría por eso la

⁶ El "pero" no debería ir, y claramente da señas de la opinión del suscrito sobre la argumentación. Sin embargo, tal resulta irrelevante en su respuesta, como creo, ha quedado demostrado de los comentarios a sus *papers*. Lo importante -para los efectos de este ramo, y de este examen, no es el contenido en sí, sino la fundamentación con que tal contenido se sostiene-

⁷ Tanto el fallo como el voto disidente se acompañan en PDF.

⁸ Cfr. Tex. Penal Code Ann. §21.06(a) (2003)

conclusión del disidente mayor contundencia desde el sentido del deber Kantiano? -Considere ahora que el estadio de discusión reconoce la existencia de deberes aparentemente en pugna, no ya de inclinaciones-; (ii) Uno de los puntos y argumentos que tanto el voto de mayoría como el razonamiento del disidente esgrimen es el contexto en el que la decisión tiene lugar. Desde el Kant tradicional siempre se enseña que la decisión prescinde de tales consideraciones justamente buscando la pureza moral. Ahora bien, tal como anota el profesor Wood, una de las influencias radicales en la propuesta moral Kantiana fue Rousseau: “The fact that Kant’s empirical conception of our human nature and his philosophy of history play a significant role in his ethical thought often comes as a surprise to those who know his ethical theory only through the standard images, interpretations, and caricatures of it” (Wood. Allen. “Kant’s Ethical Thought”. Cambridge Univ. Press. Pg 10 y ss). Ahora bien, ¿Dicha consideración podría *sedimentar* como fundamento del sentido del deber que en definitiva se adopte por el Sentenciador como justificación de la decisión que elija? En la afirmativa, debe hacerse cargo de la contingencia que dicho elemento inserta en el análisis; y en la negativa, debe hacerse cargo del desfase que el contenido de la decisión puede importar, máxime cuando el procedimiento de universalización se da desde un sujeto con una circunstancia determinada; (iii) el voto de mayoría pareciere arribar a una conclusión adecuada, pero las razones que señala en apoyo de su decisión son ambiguas, sobre todo aquélla que buscan desentrañar la práctica histórica en relación a la conducta en análisis. Desde el neo-Kant, qué opinión le merecen tales justificaciones.

Segunda opción. Práctica. INSIDER TRADING. (Nota. Los hechos relativos a la jurisprudencia que se expone fueron vistos en clases)

En torno a los textos de Stephen Bainbridge citados en clases (Cfr. www.ssrn.com) ; y al texto “*What constitutes insider dealing? The advocate General’s opinion in case C-45-/08, Spector Photo Group*, del profesor Dr. Jesper Lau Hansen

- a. Estudiamos la situación de *insider trading* como una especie de conflicto de interés. De hecho, revisamos Jurisprudencia en la que precisamente existían abogados involucrados, y en los que el concepto de “oficina de abogados” recibía un tratamiento muy parecido al contenido en nuestra legislación.
- b. Revisamos someramente las normas contenidas en la ley 18.045 (Cfr. arts. 164 y 165) y las confrontamos en su sentido y literalidad con la evaluación jurisprudencial estadounidense y se sostuvo que tales adolecen del mismo defecto que las normas del CEP. Su generalidad, *omnicompresión* y mala traducción.
- c. La situación de abuso de información privilegiada (a.k.a. *Insider Trading* o *Insider Dealing*) resulta muy pertinente en el ejercicio profesional, considerando que el/la abogado puede verse inserto en su dinámica, ya sea en forma accidental, como socio, asociado, procurador, en una oficina de abogados; ya como tenedor de cierta información *material* y *non-public*; ya como parte del ente persecutor o administrativo fiscalizador. En todas las hipótesis enumeradas, el concepto que de la

instituto se sostenga resulta determinante en la posibilidad de proceder de una u otra forma, considerando que tanto el sentido del deber como la racionalidad económica e incluso desde el *behavioral law* (tal como se expuso brevemente en clases), exigen dar precisión a una norma como la existente en nuestra legislación.

- d. Una primera categoría en el acercamiento al problema está dado por la jurisprudencia emanada de la ECJ, cuyo criterio estaría fijado en el *informe del físcal* evacuado en los autos Spector Photo Group. En tal, en lo medular se obliga al sentenciador a distinguir la situación fáctica de posesión de información privilegiada, y el uso que de esa información se hace. I.e. en el primer caso, un individuo podría celebrar la compraventa de títulos accionarios estando en posesión de información privilegiada, no siendo *per se* infraccional, en la medida que se acredite que tal transacción responde a un curso causal preestablecido (Cfr. Argumento de los canales y rompimientos de fuerzas en las variaciones de los precios bursátiles argumento que resulta bastante usual entre *traders*); en el segundo caso, la infracción es clara. Ahora bien, dicha distinción exige que el verbo rector *usar ilegítimamente* se defina con total precisión, hecho que a juicio del suscrito no ha ocurrido.
- e. Una segunda categoría en el acercamiento al problema está dado por la evolución jurisprudencial que el tratamiento del *Insider Trading* ha tenido en los Estados Unidos. Desde el *abstain or disclose, the missappropriation theory (source of information)*, y la exigencia de una relación fiduciaria entre el abusador y el abusado
- (i) **The Disclose or Abstain Rule** (O revela la información en forma previa a la verificación de la transacción, o se abstiene de realizarla). (Cfr. SEC v. Texas Gulf Sulphur). De acuerdo a esta jurisprudencia, que se asienta en la necesidad de que exista en forma precisa simetría entre los actores de mercado, cualquier persona que sea tenedora de *material nonpublic information*⁹ tiene el deber de revelar dicha información antes de celebrar el contrato en cuestión, o abstenerse de la transacción bursátil. En tal sentido, y tratándose de abogados, la alternativa pareciera no existir, en razón de los deberes fiduciarios que a éstos asisten. Es decir, la existencia de información privilegiada se traduciría en un deber genérico de abstención. En el caso al que nos referimos en clases, los ejecutivos de Texas fueron condenados porque siendo tenedores de información privilegiada perseveraron sin revelar en las transacciones de compra de acciones y opciones de Texas.
- (ii) **Chiarella v. US.**

Tal como se vio en clases, Chiarella fue capaz de argumentar en el sentido de que éste no debía obligación fiduciaria alguna a la sociedad cuyas acciones compra, y que en razón de ello, no le asistía deber de abstenerse o revelar la

⁹ Se entiende que la información es *material* cuando es capaz de influir en la valoración bursátil de un título determinado; y es *nonpublic* cuando ésta no sea de dominio público y por el contrario su conocimiento se encuentre reservado de manera excluyente

información que poseía. (Entendiendo que el elemento fiduciario era el relevante en Texas Gulf Sulphur)

En este caso, la Corte Suprema fue clara en determinar como elemento típico de la infracción que el sujeto en cuestión debía encontrarse afecto a un deber convencional de abstención en razón de la relación jurídica que lo unía a la parte afectada. I.e. el hecho de ser tenedor de información privilegiada y relevante; y utilizarla no verificaba supuesto infraccional.

El hecho de insertar en el análisis como supuesto del tipo infraccional, la relación fiduciaria restringió el ámbito de aplicación de la norma: las hipótesis de insider trading se multiplicaron.

(iii) **Dirks v. SEC.**

La Corte Suprema vuelve a rechazar el argumento de simetría entre los actores, y exige nuevamente como condición para la verificación de la conducta típica la existencia de una relación fiduciaria, y la infracción al deber de lealtad. En este caso, a diferencia de Chiarella, la Corte logra precisar que en la especie, no es sólo la infracción de confidencialidad lo que se vulnera, sino cualquier acción que importe una transgresión al deber de lealtad que el sujeto en cuestión debe a su empleador, sociedad, cliente u otro.

(iv) **The Missappropriation Theory (Apropiación indebida).**

Debido a que la Corte Suprema de los Estados Unidos restringía jurisprudencialmente con fuerza legal vinculante el tipo de *insider trading* la SEC reaccionó modificando su reglamentación administrativa y dictando la regla 14-e. Ésta en lo medular sancionaba a cualquier persona que revelara a un tercero información que no era de dominio público y que tenía la aptitud de modificar el precio bursátil de un título (en el contexto de una Fusión). La única condición que se imponía era que dicha información fuere revelada una vez que la empresa que buscaba adquirir por absorción hubiere adoptado *substantial steps* con miras a dicha adquisición.

Sin perjuicio de lo anterior, la SEC buscó que dicha norma (cfr. 14-e) fuere aplicada en otras hipótesis además de la referida: *United States v. O'Hagan*. En este caso, la Corte deja atrás el precedente que sentaba Chiarella, y no exigió ni relación fiduciaria ni deber de lealtad. Bastó simplemente que el abogado O'Hagan se apropiara sin el consentimiento del dueño de la información (la oficina de abogados como persona jurídica) y la utilizara en su beneficio, para que la descripción típica se verificara.

Pregunta. Como consta del PDF SVS que se adjunta, nuestro organismo fiscalizador administrativo simplemente entiende que existe abuso de información privilegiada en la

medida que existe asimetría en la información, y utilización en beneficio propio -no derivado de la capacidad personal del *beneficiado*-.

Su cliente tiene una parcela en Ontario, Canadá. En un lugar muy cercano a aquél en que Texas estaba realizando las prospecciones. Él veía pasar cada mañana camiones y camionetas con el logo de TEXAS GULPH SULPHUR (“Texas”). Durante los fines de semana, su cliente iba a una cafetería y se sentaba a una distancia de veinte metros de otra mesa en la que también desayunaban quienes parecían ser ejecutivos de Texas. Su Cliente quien había aprendido en el ejército a leer los labios, podía descifrar lo que ellos conversaban, y simplemente mirando, se impuso aparentemente que en el lugar de prospección habrían encontrado una veta de oro con una ley de fino muy alta. Que de hecho, los sondeos habrían confirmado lo que se sospechaba.

Su cliente en ese momento decide contactarlo para que lo asesore en la venta *flash* de un inmueble, y en la celebración de un mutuo. Con la liquidez seguida de la venta y el préstamo decide comprar opciones de TEXAS, mediante su asesoría. Ahora bien, cuando la información de Texas se hace pública, el precio de la acción de Texas sube en un 100%, momento en el que el cliente hace efectiva las opciones, teniendo una rentabilidad de un 400% antes de impuestos.

Ud. también ha comprado opciones de Texas pero por una motivación distinta. Su cliente, sin revelarle circunstancia alguna, le ha alentado a comprar acciones u opciones de Texas, señalando éste, que tiene una *corazonada*. Ud. dejándose llevar, decide invertir en opciones por su precio, y la rentabilidad eventual. Por lo mismo, cuando las acciones suben, Ud. se encuentra en la duda de qué hacer.

En un JOINT VENTURE ficticio, la SVS-SEC deciden seguir una investigación, y lo citan a Ud. y a su cliente a fin de responder ciertos cargos. Después de la entrevista, la SVS-SEC deciden querellarse tanto en contra suya como en contra de su cliente.

- a. Señale qué estrategia Ud. adoptaría. Considere que si efectivamente se trata de un delito, tanto el CEP como la legislación comparada estudiada relevan las obligaciones que la relación fiduciaria impone. Adopte una posición crítica al respecto.
- b. ¿Ud. pondría el *call* que las opciones le hacen disponible una vez que el precio de la acción sube? Justifique su respuesta.
- c. En éste caso, las posibilidades de anticipar el comportamiento del cliente son escasísimas. Y pese a ello, el abogado podría verse involucrado en una situación de conflicto y fiscalización. Señale, por lo mismo, qué procedimiento adoptaría en la asesoría, sin que tal entrase el libre ejercicio pero que al mismo tiempo, le otorgue la seguridad o al menos algo de ella, de que ante una eventualidad como la descrita, no se verá afectado.

